



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Gobierno Municipal De Peñuelas**  
**LEGISLATURA MUNICIPAL**  
APARTADO 10  
PEÑUELAS, PR 00624

ORDENANZA NUM.: 13

SERIE: 2000-01

DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PEÑUELAS, PUERTO RICO,  
PARA FIJAR Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCION DENTRO  
DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE PEÑUELAS,  
DE CONFORMIDAD CON LAS DESPOSICIONES DE LA LEY NUM. 199 DEL  
6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, ENMENDATORIA DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTONOMOS;  
DEFINIR LAS ACTIVIDADES CUBIERTAS POR ESTA ORDENANZA;  
ESTABLECER LA TASA PORCENTUAL DE LOS ARBITRIOS DE CONSTRUCCION;  
DISPONER SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO Y DEROGAR  
LA ORDENANZA NUM. 12, SERIE: 1995-96 DEL 14 DE MARZO DE 1996.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, declara como política pública otorgar a los Municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

**POR CUANTO:** Mediante la aprobación de la Ley 199 del 6 de septiembre de 1996, la cual enmienda la Ley de Municipios Autónomos para adicionar el Artículo 2.007, se establecen los procedimientos que los municipios deberán aplicar en la determinación, imposición y cobro de un arbitrio de construcción sobre toda actividad de construcción que se realice dentro de los límites territoriales particulares de cada municipio, definiéndose con mayor claridad el alcance y limitaciones de la facultad impositiva, así como las responsabilidades y protecciones necesarias para el contribuyente. La propia Ley establece las sanciones administrativas y penales por el incumplimiento con las disposiciones de la misma.

**POR CUANTO:** Los arbitrios de construcción constituyen una de las principales fuentes de ingresos del Municipio de Peñuelas.

**POR CUANTO:** El Municipio de Peñuelas precisa aumentar sus recursos fiscales para atender adecuadamente las necesidades de sus ciudadanos mediante el establecimiento y mejoramiento de obras y servicios públicos.

**POR CUANTO:** Esta Legislatura Municipal entiende necesario y conveniente revisar el procedimiento de determinación e imposición de arbitrios de construcción en el Municipio de Peñuelas y promulgar una Ordenanza de Arbitrios de Construcción acorde con las disposiciones vigentes en la Ley de Municipios Autónomos producto de la aprobación de la Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, según enmendada por la Ley 130 del 17 de julio de 1998 y Ley Núm. 323 del 24 de diciembre de 1998. Todo, en armonía con la política pública e intención reiterada en dicha legislación de reafirmar y ampliar la facultad de los municipios de allegar fondos a sus respectivos gobiernos municipales para sufragar los servicios que otorgan a los ciudadanos.

**POR TANTO:** ORDENASE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PEÑUELAS, PUERTO RICO:

**SECCION 1RA.:** Para imponer y cobrar arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Peñuelas, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 199 el 6 de septiembre de 1996, enmendatoria de la Ley de Municipios Autónomos; definir las actividades cubiertas por esta Ordenanza; fijar la tasa porcentual del arbitrio de construcción; disponer sanciones por incumplimiento; derogar la Ordenanza Núm. 12, Serie: 1995-96, del 14 de marzo de 1996.

**SECCION 2DA.:** Para propósito de esta Ordenanza aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Actividad de construcción** - significará el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, incluyendo piscinas; y la remoción de material tóxico y no tóxico en una propiedad pública o privada.

Significará además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, vías ferroviarias, calles y caminos, carreteras, aceras y encintados, hincado de postes, pozos, dragados, rompeolar, muelles y puertos, diques, silos, tanto en propiedad pública como privada y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular.

Significará además, el movimiento de tierra cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gravada por esta Sección.

Incluye cualquier obra de excavación, foso (manhole), instalaciones de tuberías, alcantarillados, plantas de tratamiento, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías. La actividad de construcción aquí definida se refiere a aquella realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o del Municipio de Peñuelas u otro municipio o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE). Los ejemplos aquí enumerados no deberán entenderse de naturaleza exhaustiva.

- b) **Arbitrio de construcción** - significará aquella contribución impuesta mediante esta Ordenanza la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Peñuelas. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un

objeto o actividad o cualquier renglón de éste, que no priva o limita la facultad del Municipio para imponer contribuciones, arbitrios impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por el Municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualesquiera contribuciones que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles. El arbitrio de construcción será el vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subasta. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios.

- C) **Costo total** - significará, para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción contemplado en esta Ordenanza, el costo en que se incurra para realizar la construcción o proyecto, independientemente de las etapas en que se subdivida o subcontrate, luego de deducible el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultorías y servicios legales. En aquellos casos donde surjan órdenes de cambio en la cual se autorice una variación el proyecto inicial, si dicho cambio constituye una ampliación, el costo de la misma se añadirá al costo total.
- D) **Costo real determinado** - significará el costo total de un proyecto según determinado por el Director del Departamento de Finanzas del Municipio.
- E) **Contribuyente** - significará aquella persona natural o jurídica obligada el pago de arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción; o sea, contratada para que realice las labores de construcción descritas para beneficio del dueño de la obra, sea ésta una persona particular o entidad gubernamental.
- f) **Declaración de la actividad de construcción** - significará el documento que se somete a la Oficina de Patentes Municipales adscrita al Departamento de Finanzas del Municipio, y en donde se provee una relación detallada renglón por renglón que describe los costos de la obra o proyecto a realizarse.
- g) **Deficiencia** - significará la cantidad al descubierto del monto total de arbitrios que viene obligado a satisfacer el contribuyente.
- h) **Incumplimiento** - significará comenzar el proyecto o etapas de éste sin haber cumplido con el pago total de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza; u ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la *Declaración de actividad de construcción*.

- i) **Municipio** - significará el Municipio de Peñuelas.

**SECCION 3RA.: Regla general de imposición del pago de arbitrios; excepciones:**

- C) Antes de comenzar cualquier actividad de construcción conforme a como ésta se define en la Sección correspondiente de esta Ordenanza, la persona natural o jurídica responsable de llevar a cabo la obra como dueño o representante, deberá someter ante la Oficina del Director de Finanzas del Municipio, a través de la Oficina de Patentes Municipales una Declaración de Actividad detallada por renglón, que describa los costos de la obra a realizarse. Deberá pagar el arbitrio de construcción que determine el Director del Departamento de Finanzas, o por delegación de éste, el Director de la Oficina de Patentes Municipales, o su representante autorizado y el cual se fija en esta Ordenanza.
- B) En adición a las exenciones que provee la Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, codificadas en el Inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos, las cuales podrán ser concedidas en su día mediante Ordenanza al efecto; de la exención al Programa "Nuevo Hogar Seguro" por disposición de la Ley Núm. 281 del 30 de noviembre de 1998, y de las exenciones que puedan concederse en virtud de las ordenanzas que se aprueben y de la legislación estatal aplicable, se exceptúan de la regla impositiva general las siguientes actividades de construcción:

1. Cuando el costo de la obra descrita anteriormente sea:

<u>Costo Proyecto</u>	<u>Pagará el arbitrio de:</u>
-----------------------	-------------------------------

Menos o Igual a \$20,000.00	.. Exento, excepto como se indica adelante
-----------------------------	--

En exceso de \$20,000.00	
Hasta \$1,000,000.00	..... 3% del costo

En exceso de \$1,000,000.00	
Hasta \$5,000,000.00	..... 2.5% del costo

Mayor de \$5,000,000.00	..... 2% del costo
-------------------------	--------------------

2. Se concederá una exclusión de los primeros \$20,000.00 para contribuciones de residencias que sean solamente para uso y disfrute del dueño.
3. En caso de desarrolladores de terrenos o urbanizaciones se cobrará por unidad individual y no aplicará la exención de \$20,000.00. Se le aplicará el arbitrio de 3% del costo de la obra o el que aplique.
4. Cuando la obra a realizarse sea una piscina, la tributación a pagar será de \$0.30 por pie cúbico.

5. Cuando la propiedad objeto de la obra a realizarse vaya a ser dedicada por su dueño, contratista o representante para la venta, alquiler o para la explotación de industria o negocio, la exención de \$20,000.00 no aplicará y a la misma vez se le impondrá el arbitrio de 3% del costo de la obra o el que aplique.
6. Estarán exentos del pago de los arbitrios o derechos que por la presente Ordenanza se imponen, las personas que hayan resultado afectadas por la pérdida de su residencia debido a los efectos ocasionados por huracanes o terremotos, o por cualquier otro desastre que en el futuro ocurra dentro del territorio del Municipio de Peñuelas, y que con motivo de ello reciba ayuda monetaria de cualquier fuente para construir o reconstruir su residencia averiada o pérdida.
7. Toda institución sin fines de lucro debidamente registrada en el Departamento de Estado y que se encuentre al día en sus obligaciones fiscales y haya rendido los correspondientes informes, estará exenta del pago de arbitrios de construcción; disponiéndose, que para recibir el beneficio deberán presentar copia de la exención contributiva que le otorga el Departamento de Hacienda.

SECCION 4TA.: A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, enmendatoria de la Ley de Municipios Autónomos, se establece el siguiente procedimiento para la determinación y pago del arbitrio de construcción:

A) **Determinación del arbitrio:**

Una vez radicada la Declaración de Actividad detallada a que se refiere la Sección 3 (A), el Director de Finanzas o, por delegación de éste, el Director de la Oficina de Patentes Municipales o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El Director del Departamento de Finanzas podrá:

1. aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo correspondiente y determinará el importe del arbitrio autorizado.
2. rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

**B) Pago de Arbitrio:**

1. Cuando el Director del Departamento de Finanzas o, por delegación de éste, el Director de la Oficina de Patentes Municipales, o su representante autorizado acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior Inciso (A) (1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Patentes Municipales adscrita al Departamento de Finanzas, emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción.
2. Cuando el Director del Departamento de Finanzas, o por delegación de éste, el Director de la Oficina de Patentes Municipales, o su representante autorizado rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio según el Inciso (A) (2), el contribuyente podrá:
  - a) Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del Director del Departamento de Finanzas como una determinación final.
  - b) Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar del Director del Departamento de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Patentes Municipales ante quien realice el pago.
  - c) Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispone el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director del Departamento de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos, éstas podrán expedir el permiso de construcción correspondiente.

**C) Pago bajo protesta y reconsideración:**

Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Patentes Municipales, adscrita al Departamento de Finanzas. El Director del Departamento de Finanzas o, por delegación de éste al Director de la Oficina de Patentes

Municipales tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resulte de la determinación final.

**D) Reembolso o pago de deficiencia:**

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación del contribuyente.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director de Departamento de Finanzas o, en su caso, del Director de la Oficina de Patentes Municipales, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, éste último podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, pero antes de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio, el dueño de la obra de construcción no hubiere comenzado actividad alguna de construcción, el contribuyente llenará una Solicitud de Reintegro de Arbitrio y éste procederá en su totalidad. Si la obra hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director de Finanzas de conformidad con lo dispuesto de la Ley de Municipios Autónomos. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación final del Director de Finanzas. Salvo por disposición contraria del Tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución de arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio, suficiente para garantizar el recobro por parte del Municipio del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

Se faculta al Director del Departamento de Finanzas y a cualquier funcionario o empleado designado por éstos, para que recauden los arbitrios de construcción que se imponen por esta Ordenanza, así como para requerir el dueño, el contratista o sub-contratistas, la agencia o institución que provea el financiamiento o cualquier otra persona, entidad o agencia que en cualquier forma haya participado en la concepción, diseño, desarrollo, aprobación, mercadeo o administración del proyecto de construcción, cualquier información o documentación necesaria para la determinación de arbitrios.

**SECCION 5TA.:** Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito por una agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal, Gobierno Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de una permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos o por la Oficina Municipal de Permisos Urbanísticos, deberá pagar el arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de dicha obra. Esto, conforme a lo dispuesto en las Leyes Núm. 130 de 17 de julio de 1998 y 323 del 24 de diciembre de 1998, y sujeto a lo establecido en esta Ordenanza. La Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), no podrá otorgar permisos de construcción a ninguna obra a ser realizada en el Municipio que no cumpla con el pago del arbitrio dispuesto en esta Ordenanza.

El Municipio podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de entredicho (injunction) para que se detenga toda obra iniciada para lo cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y a lo establecido en la Ley.

**SECCION 6TA.:** El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del estimado original de costos antes de realizarse el cambio en la obra o proseguir con la misma, por el cual deberá pagar arbitrios a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

**SECCION 7MA.:** Un contratista que actúa como principal en un contrato de costo más cantidad convenida (cost plus), pagará el arbitrio de construcción sobre todas las obras que se establecen en esta Ordenanza, independientemente de la condición contributiva de quien le contratare.

**SECCION 8VA.:** **Incumplimiento:**

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida, o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción Tributable, o el comenzar una obra si el pago o pagando a arbitrios menores a los que correspondieran dará lugar a:

**A) Adición de intereses y recargos:**

Cuando el Director del Departamento de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el párrafo precedente cobrará, como parte

del arbitrio, intereses sobre las cantidades no declaradas y/o no pagadas, al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha en que debió haberse efectuado el pago hasta que en efecto se realice el mismo.

En todo caso que proceda la adición de intereses, se cobrará además como parte de los arbitrios y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

1. Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo.
2. Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, cinco por ciento (5%) del monto total no pagado.

**A) Sanción Administrativa:**

1. En adición a los intereses y recargos a que se refiere el Inciso A, de esta Sección, cuando el Director del Departamento de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de esta Sección concederá una Vista Administrativa al imputado, la cual habrá de celebrarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
2. De probarse la conducta imputada, el Director de Finanzas procederá con el cobro del arbitrio, según corresponda y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independientemente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de esta Ley.

**C) Sanción Penal:**

Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el Director de Finanzas en conformidad con la Ley; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de quinientos (\$500.00) dólares o con una

pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una Ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

**SECCION 9NA.: Acuerdos Finales:**

El Director del Departamento de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director del Departamento de Finanzas y la persona o personas responsables.

**SECCION 10MA.:** Para garantizar la remoción de escombros y todo material desechado, el dueño o contratista de la obra deberá depositar una fianza en la Oficina de Patentes Municipales, de acuerdo a lo que a continuación se establece:

1. Actividad de construcción cuyo costo sea hasta \$20,000.00 estará exenta de fianza.
2. Actividad de construcción cuyo costo total sea de hasta cincuenta mil (\$50,000.00) dólares, pagará una fianza de ciento veinticinco (\$125.00) dólares.
3. Actividad de construcción cuyo costo total sea mayor de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares, pero menos de cien mil (\$100,000.00) dólares, pagará una fianza de quinientos (\$500.00) dólares.
4. Actividad de construcción cuyo costo total sea de cien mil (\$100,000.00) dólares o más, pagará una fianza de mil (\$1,000.00) dólares.

Esta Ordenanza no impide que el Municipio pueda ejercitar aquellos otros actos u acciones administrativas, ejecutivas o judiciales necesarias para promover y asegurarse de que los escombros y material desechado sean adecuadamente removidos.

En caso de que el costo de realizar las actividades descritas en esta Sección resultare mayor a la fianza depositada, el Municipio se reserva el derecho de exigir el pago por estos servicios no cubiertos por la fianza.

**SECCION 11MA.:** Se deroga la Ordenanza Núm. 12, Serie: 1995-96, del 14 de marzo de 1996.

**SECCION 12MA.:** Esta Ordenanza comenzará a regir diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general.

**SECCION 13RA.:** Copia de esta Ordenanza deberá incluirse en las especificaciones generales de todos los proyectos de construcción de obra pública municipal.

SECCION 14TA.: Copia certificada de esta Ordenanza será remitida a la Oficina del Contralor, al Departamento de Finanzas, al Departamento de Obras Públicas Municipal, al Departamento de Servicios Generales, al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Peñuelas, a la Junta de Subastas y a los funcionarios municipales y estatales concernidos para la acción pertinente.

APROBADA POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PEÑUELAS,  
PUERTO RICO, EL DIA 5 DE MARZO DE 2001.

  
BIENVENIDO RAMOS RAMOS  
PRESIDENTE

  
ISABEL M. RODRIGUEZ FELICIANO  
SECRETARIA

APROBADA POR MI, HOY 13 DE MARZO DE 2001.

  
WALTER TORRES MALDONADO  
ALCALDE



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Gobierno Municipal De Peñuelas**  
**LEGISLATURA MUNICIPAL**

APARTADO 10  
PEÑUELAS, PR 00624

### CERTIFICACION

Yo, Isabel M. Rodríguez Feliciano, Secretaria de la Legislatura Municipal del Municipio de Peñuelas, **CERTIFICO** que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 13, Serie: 2000-01, aprobada por la Legislatura Municipal en Sesión Ordinaria del 5 de marzo de 2001 y por el Hon. Walter Torres Maldonado, Alcalde, el 13 de marzo de 2001.

La misma fue aprobada por el voto afirmativo de los Legisladores Municipales presentes a saber:

HONS. BIENVENIDO RAMOS RAMOS  
MIGUEL A. SEPULVEDA ECHEVARRIA  
INES GARCIA RODRIGUEZ  
HECTOR L. MATOS NEGRON  
RICHARD SANTOS CALIZ  
ERVIN PEREZ SANTIAGO  
LINA CASTELLAR MALDONADO  
JOSE I. PEREZ PEREZ  
ANGEL V. ALVARADO OCASIO  
JOSE A. SANTOS RODRIGUEZ  
LUIS A. OCASIO CORDERO  
ANDRES AUSUA PAGAN  
ERNESTO GONZALEZ DAVILA  
JOSE A. HERNANDEZ RIVERA

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, firmo y sello la presente en Peñuelas, Puerto Rico, hoy 14 de marzo de 2001.

  
ISABEL M. RODRIGUEZ FELICIANO  
SECRETARIA

SELLO OFICIAL